

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 8 AL ARTÍCULO 3, Y REFORMA DEL  
ARTÍCULO 27, DEL ARTÍCULO 1, DEL TÍTULO I, LEY DEL IMPUESTO  
AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY NO. 9635, FORTALECIMIENTO  
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 03 DE DICIEMBRE  
DE 2018 Y SUS REFORMAS**

**PABLO HERIBERTO ABARCA MORA  
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N° 21.801**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 8 AL ARTÍCULO 3, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 27, DEL ARTÍCULO 1, DEL TÍTULO I, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY NO. 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.801

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la aprobación de la Ley N.º 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 03 de diciembre de 2018, los costarricenses vivimos un periodo de adaptación, pero también de enmiendas necesarias con respecto al cobro y pago del impuesto de ventas (ahora impuesto al valor agregado), y el impuesto a los ingresos y utilidades (renta), lo anterior establecido en los Títulos I y II de la Ley.

El periodo de adaptación ha presentado dificultades, principalmente con el Impuesto al Valor Agregado (Título I), en gran medida, entre otros aspectos, por la incorporación al ámbito de aplicación del sector de servicios, los cuales con la anterior dinámica del “impuesto de ventas”, no se encontraban sujetos a este impuesto, lo que amerita un proceso de transición significativo.

A pesar de esa ampliación en la base contributiva del Impuesto al Valor Agregado, y demás factores propios de la nueva dinámica, los contribuyentes han tratado de acoplarse de una manera ágil a los nuevos requerimientos tributarios, sin embargo, esto ha implicado que los contribuyentes asuman no solo responsabilidades administrativas o procedimentales como la declaración mensual del impuesto, sino también responsabilidades que podrían en algunos casos estar afectando la estabilidad de sus finanzas.

En este caso, claro está que no fue la voluntad del legislador al aprobar la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, causar perjuicios económicos a los contribuyentes, ni detener o entorpecer el sano ejercicio comercial.

Es por lo anterior que el presente proyecto de ley, se enfoca puntualmente en la dinámica para la liquidación y pago del impuesto al valor agregado, establecida en el Artículo 27, del Título I, de la Ley No. 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, en el cual se establece como regla general, que los contribuyentes deben pagar el impuesto cada mes, al momento de presentar la declaración de liquidación.

Esta regla general es una nueva obligación para los contribuyentes que se incorporan a la base contributiva, sea los que se dedican a la venta de bienes o prestación de servicios, lo cual es consecuente cuando la venta se realice con pagos

de contado. De esta manera, el contribuyente como agente recaudador, puede cobrar el impuesto a la hora de hacer la venta, recibe el monto del tributo, y realiza el traslado respectivo a la Administración Tributaria según el procedimiento establecido.

Sin embargo, cuando la venta de bienes o prestación de servicios se realiza a crédito, esta regla general obliga a los contribuyentes a trasladar a la Administración Tributaria el monto del impuesto, aún sin haber recibido el pago por sus ventas.

Esta dinámica representa una clara afectación a los contribuyentes que venden a crédito, quienes bajo la regla general del Artículo 27, antes citado, deben hacer un desembolso por concepto de Impuesto al Valor Agregado, sin antes fungir como agente recaudador. Es decir, los contribuyentes se ven obligados a realizar un adelanto del impuesto a la Administración Tributaria, en los casos en que no han recibido el pago por la venta.

Este adelanto del impuesto, obliga a los contribuyentes en muchos casos, a buscar financiamiento para poder realizar el pago respectivo, generando el pago de intereses, o bien ocasiona que los contribuyentes desatiendan otras obligaciones económicas para cumplir con el pago, siendo entonces que a partir de una regla general que no se asocia a la dinámica de ventas a crédito, se atenta contra la estabilidad financiera del sector productivo nacional.

Es por lo anterior que, en aras de buscar un equilibrio razonable entre las obligaciones del contribuyente, y las competencias del Estado, nace el presente proyecto de ley, mediante el cual se busca establecer una dinámica diferenciada para el pago del impuesto al valor agregado, entre las ventas que se realizan de contado, y las ventas que se realizan a crédito.

Además, con la aprobación de la presente iniciativa, se pretende brindar mayor estabilidad financiera y seguridad jurídica a los contribuyentes, para que, en un orden cronológico de acciones, se desarrolle eficientemente la cadena de venta de bienes o prestación de servicios, recaudación del impuesto y el pago respectivo a la Administración Tributaria.

Asociado a lo anterior, es importante destacar que el sector productivo costarricense genera cerca del 86% de los empleos en nuestro país, por lo tanto, es impostergable la toma de decisiones desde la Asamblea Legislativa, que generen estabilidad y continuidad de las empresas actualmente instaladas.

Como diputados y diputadas, hemos asumido retos importantes para la estabilidad financiera del Estado costarricense, sin dejar de lado la obligación de realizar las enmiendas necesarias para garantizar una dinámica razonable, equilibrada y que beneficie la estabilidad económica de los costarricenses.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 8 AL ARTÍCULO 3, Y REFORMA DEL  
ARTÍCULO 27, DEL ARTÍCULO 1, DEL TÍTULO I, LEY DEL IMPUESTO  
AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY NO. 9635, FORTALECIMIENTO  
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 03 DE DICIEMBRE  
DE 2018 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso 8 al Artículo 3, del Artículo 1, del Título I, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018 y sus reformas, que en adelante se leerá de esta forma:

Artículo 3- Momento en que ocurre el hecho generador

[...]

8- En la venta de bienes o prestación de servicios, a crédito, en el momento de la facturación o de la venta de los bienes o prestación del servicio, el acto que se realice primero.

ARTÍCULO 2- Refórmese el Artículo 27, del Artículo 1, del Título I, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018 y sus reformas, para que en adelante se lea de esta forma:

Artículo 27- Liquidación y pago

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta ley deben liquidar el impuesto a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

**En el caso de las ventas de bienes o prestación de servicios, de contado, el impuesto debe pagarse al momento de presentar la declaración.**

**Y en las ventas de bienes o prestación de servicios, a crédito, el contribuyente deberá pagar el impuesto respectivo una vez cumplido el plazo del crédito otorgado en la factura, y en caso de recibir el pago de la factura en un plazo menor, deberá proceder a realizar el pago del impuesto.**

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos y las correspondientes a sus casas matrices.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Zoila Rosa Volio Pacheco

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

María Inés Solís Quirós

Luis Fernando Chacón Monge

Luis Antonio Aiza Campos

Roberto Hernán Thompson Chacón

Melvin Ángel Núñez Piña

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Erick Rodríguez Steller

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Vita Monge Granados

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Erwen Yanan Masís Castro

### **Diputados y diputadas**

02 de marzo de 2020.

**NOTAS:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.